

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVII

PANAMÁ, 21 DE MAYO DE 1920

NÚMERO 3366

PODER EJECUTIVO

Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1, N° 30.

Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho.

EVENOR HAZERA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, N° 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N° 10.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N° 9.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: «El Floral», Río Abajo.

EDITADA

—POR LA—

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NÚMERO 2.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta:

La Ley 1ª de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos.

JUAN BRIN.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos.

JUAN BRIN.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá» a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos.

JUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 3ª de 1920, de 8 de Enero, por la cual se aprueba el Tratado de Paz con Alemania..... 10187

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENCIA

Decreto número 51 de 1920, de 5 de Mayo, por el cual se deroga el Decreto número 17 de 5 de Febrero del corriente año, que declara inasignable una porción de terreno en el Distrito de San Carlos..... 10189

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 79 de 1920, de 13 de Mayo, por el cual se nombra Concejal Principal de la Municipalidad de Bocas del Toro..... 10189

Decreto número 89 de 1920, de 13 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos..... 10189

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 128 de 11 de Mayo de 1920, por la cual se concede libertad condicional al reo James Gibson..... 10189

Resolución número 129 de 11 de Mayo de 1920, recaída a un memorial del señor John N. Popham..... 10189

Acta de la diligencia de inspección ocular llevada a cabo por el Secretario de Gobierno y Justicia en los terrenos a que se refiere el contrato número 6 de 1915, celebrado por la Nación con el señor Jesse M. Hyatt..... 10189

Avisos Oficiales..... 10190

PODER LEGISLATIVO

LEY 3ª DE 1920

(DE 8 DE ENERO)

por la cual se aprueba el Tratado de Paz con Alemania.

(Continuación)

PARTÉ DECIMA

Cláusulas Económicas

SECCION I

RELACIONES COMERCIALES

CAPITULO I

REGlamentACIONES, IMPUESTOS Y RESTRICCIONES ADUANERAS

ARTÍCULO 264

Alemania se compromete a no someter las mercancías, productos naturales o fabricados de uno cualquiera de los Estados Aliados o Asociados, importados al territorio alemán, sea cual fuere el lugar de donde procedan, a derechos o cargas, con inclusión de los impuestos interiores, distintos de o más elevados que aquellos que están sometidas las mismas mercancías, productos naturales o fabricados de otro cualquiera de dichos Estados o de cualquier otro país extranjero.

Alemania no mantendrá o impondrá prohibición o restricción alguna a la importación al territorio alemán de cualesquiera mercancías, productos naturales o fabricados de los territorios de uno cualquiera de los Estados Aliados o Asociados, sea cual fuere el lugar de su procedencia, que no sea mantenida o impuesta igualmente a la importación de las mismas mercancías, productos naturales o fabricados de uno cualquiera de dichos Estados o de cualquier país extranjero.

ARTÍCULO 265

Alemania se compromete, además, a no establecer, en lo que se refiere al régimen de las importaciones, diferencia alguna en perjuicio del comercio de uno cualquiera de los Estados Aliados o Asociados con relación a otro cualquiera de dichos Estados, o con relación a cualquier otro país extranjero, aun por medio indirecto, como los que resultan de la reglamentación de los procedimientos aduaneros, o de los métodos de verificación o de análisis, o de las condiciones de pago de los derechos o de los métodos de clasificación o de interpretación de las tarifas, o del ejercicio de monopolios.

ARTÍCULO 266

En lo que se refiere a la exportación, Alemania se compromete a no someter las mercancías, productos naturales o fabricados que salgan del territorio alemán hacia los territorios de uno cualquiera de los Estados Aliados o Asociados, a derechos o cargas, con inclusión de los impuestos interiores, distintos de o más elevados que aquellos que se pagan por las mismas mercancías cuando se exporten a uno cualquiera de dichos Estados o a cualquier otro país extranjero.

Alemania no mantendrá ni impondrá prohibición o restricción alguna a la exportación de las mismas mercancías, productos naturales o fabricados expedidos hacia otro cualquiera de dichos Estados o hacia cualquier otro país extranjero.

ARTÍCULO 267

Todo favor, inmunidad o privilegio referente a la importación o la exportación o al tránsito de mercancías, que concediere Alemania a uno cualquiera de los

Estados Aliados o Asociados, o a cualquier otro país extranjero, será simultánea e incondicionalmente extendido a todos los Estados Aliados o Asociados, sin que sea necesario pedirlo o dar compensación por él.

ARTÍCULO 268

Las disposiciones de los artículos 264 a 267 del presente capítulo y las del artículo 323 de la Parte XII (Puertos, vías de agua y vías férreas) del presente Tratado estarán sujetas a las excepciones siguientes:

a) Durante un período de cinco años, a contar de la puesta en vigor del presente Tratado, los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de los territorios alsacianos y loreneses unidos a Francia, serán recibidos a su entrada al territorio aduanero alemán en franquicia de derechos de aduana.

El Gobierno francés fijará cada año, por decreto notificado al Gobierno alemán, la naturaleza y la cantidad de los productos que gozarán de esta franquicia.

Las cantidades de cada producto que podrán ser enviadas de ese modo anualmente a Alemania no podrán exceder de la suma media anual de las cantidades enviadas durante los años de 1911 a 1913.

Además, y durante el período mencionado más arriba, el Gobierno alemán se compromete a dejar salir libremente de Alemania, y a dejar reimportar a Alemania en franquicia de derechos de aduana y de otras cargas, como impuestos interiores, los hilados, tejidos y otras materias o productos textiles de toda clase y en cualquiera estado, llevados de Alemania a los territorios alsacianos y loreneses para ser sometidos allí a las operaciones de acabado, cualesquiera que sean, tales como: blanqueo, tinte, impresión, mercerizado, ganado, torcido o apresto.

b) Durante un período de tres años, a contar de la puesta en vigor del presente Tratado, los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de los territorios polacos que antes de la guerra formaban parte de Alemania, serán recibidos a su entrada al territorio aduanero alemán en franquicia de derecho de aduana.

El Gobierno polaco fijará cada año, por decreto notificado al Gobierno alemán, la naturaleza y la cantidad de los productos que beneficiarán de esta franquicia.

Las cantidades de cada producto que podrán ser enviadas de ese modo anualmente a Alemania, no podrán exceder del promedio anual de las cantidades enviadas durante los años de 1911 a 1913.

c) Las Potencias Aliadas y Asociadas se reservan la facultad de imponer a Alemania la obligación de recibir en franquicia de derechos de aduana, a su entrada al territorio aduanero alemán, los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes del Gran Ducado de Luxemburgo, durante un período de cinco años a contar de la puesta en vigor del presente Tratado.

La naturaleza y la cantidad de los productos que beneficiarán de este régimen serán notificadas cada año al Gobierno alemán.

Las cantidades de cada producto que podrán ser enviadas de ese modo anualmente a Alemania no podrán exceder del promedio anual de las cantidades enviadas durante los años de 1911 a 1913.

ARTÍCULO 269

Durante un período de seis meses a contar desde la puesta en vigor del presente Tratado, los impuestos fijados por Alemania a las importaciones de las Potencias Aliadas y Asociadas no podrán ser superiores a los de las tarifas más fa-

vorables que se aplicaban para las importaciones en Alemania en la fecha del 31 de Julio de 1914.

Esta disposición seguirá aplicándose durante un segundo periodo de treinta meses después de la expiración de los primeros seis meses, exclusivamente con respecto a los productos que, estando comprendidos dentro de la primera categoría, Sección 4, de la tarifa aduanera alemana del 25 de Diciembre de 1902, gozaban en la fecha del 31 de Julio de 1914, de derechos convencionales en virtud de tratados celebrados con las Potencias Aliadas y Asociadas, con adición de toda clase de vinos y aceites vegetales, de la seda artificial y de la lana lavada o desgrasada, hayan sido o no objeto de convenciones especiales antes del 31 de Julio de 1914.

ARTÍCULO 270

Las Potencias Aliadas y Asociadas, en caso de que la medida les pareciere necesaria para salvaguardar los intereses económicos de la población de los territorios alemanes ocupados por sus tropas, se reservan el derecho de aplicar a esos territorios un régimen aduanero especial, tanto en lo que se refiere a las importaciones como en lo tocante a las exportaciones.

CAPÍTULO II

TRATAMIENTO DE LA NAVEGACIÓN

ARTÍCULO 271

En lo que se refiere a la pesca, al cabotaje y al remolque marítimos, las naves y buques de las Potencias Aliadas y Asociadas beneficiarán, en las aguas territoriales alemanas, del tratamiento que se dé a las naves y buques de la nación más favorecida.

ARTÍCULO 272

Alemania conviene en que, a pesar de cualquiera estipulación en contrario contenida en las Convenciones relativas a las pesquerías y al tráfico de licores en el mar del Norte, todos los derechos de inspección y de policía, cuando se trate de buques de pesca de las Potencias Aliadas, serán ejercidos únicamente por naves pertenecientes a estas Potencias.

ARTÍCULO 273

En el caso de las naves de las Potencias Aliadas y Asociadas, los certificados o documentos de toda clase referentes a las naves y buques, que eran reconocidos como válidos por Alemania antes de la guerra, o que puedan ulteriormente ser reconocidos como válidos por los principales Estados marítimos, serán reconocidos por Alemania como válidos y como equivalentes a los certificados correspondientes otorgados a naves y buques alemanes.

Del mismo modo se reconocerán los certificados y documentos entregados a sus naves y buques por los Gobiernos de los nuevos Estados, tengan o no litoral marítimo, a condición de que estos certificados y documentos sean entregados de conformidad con los usos generalmente practicados en los principales Estados marítimos.

Las Altas Partes Contratantes convienen en reconocer el pabellón de cualquier Potencia Aliada o Asociada que no tenga litoral marítimo, cuando sus buques estén registrados en un lugar único determinado, situado en su territorio; este lugar servirá a esos buques de puerto de registro.

CAPÍTULO III

COMPETENCIA DESLEAL

ARTÍCULO 274

Alemania se compromete a tomar todas las medidas legislativas o administrativas necesarias para garantizar los productos naturales o fabricados originarios de una cualquiera de las Potencias Aliadas y Asociadas contra todas las formas de competencia desleal de las transacciones comerciales.

Alemania se compromete a reprimir y a prohibir, por medio de la confiscación y cualesquiera otras sanciones apropiadas, la importación y la exportación, así como la fabricación, la circulación, la venta y puesta a la venta en el interior, de todo producto o mercancía que lleve, sobre el mismo, o sobre su envoltura inmediata, o sobre su empaque exterior, marca, nombre, inscripción o signo cualquiera que proporcione, directa o indirectamente, falsas indicaciones sobre el origen, la especie, la naturaleza o las cualidades específicas del producto o mercancía.

ARTÍCULO 275

Alemania, a condición de que se le conceda un tratamiento recíproco en esta materia, se compromete a respetar las leyes y resoluciones administrativas o judiciales dictadas de conformidad con ellas, vigentes en un País Aliado o Asociado y regularmente notificadas a Alemania por las autoridades competentes, que determinen o reglamenten el derecho a la denominación regional para los vinos o bebidas alcohólicas producidos en el país al que pertenece la región, o las condiciones en las cuales pueda autorizarse una denominación regional y la importación, la exportación, así como la fabricación, la circulación, la venta o la puesta a la venta de los productos o mercancías que lleven denominaciones regionales en contravención de las leyes o resoluciones antedichas serán prohibidas en Alemania y reprimidas por las medidas prescritas en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV

TRATAMIENTO DE LOS NACIONALES DE LAS POTENCIAS ALIADAS Y ASOCIADAS

ARTÍCULO 276

Alemania se compromete:

a) A no imponer a los nacionales de las Potencias Aliadas y Asociadas, en lo que se refiere al ejercicio de los oficios, profesiones, comercios e industrias, exclusión alguna que no sea igualmente aplicable a todos los extranjeros sin excepción;

b) A no someter a los nacionales de las Potencias Aliadas y Asociadas a reglamento o restricción alguna, en lo que se refiere a los derechos de que trata el párrafo (a) que puedan ir directa o indirectamente contra las estipulaciones de dicho párrafo, o sean distintos de o más desfavorables que los que se aplican a los extranjeros pertenecientes a la nación más favorecida;

c) A no someter a los nacionales de las Potencias Aliadas y Asociadas, sin bienes, derechos o intereses, inclusive las sociedades o asociaciones en las cuales estén interesados, a ninguna carga, contribución o impuesto directo o indirecto, distinto de o más elevado que los que se cobran o pueden cobrarse a sus nacionales o a sus bienes, derechos o intereses;

d) A no imponer a los nacionales de las Potencias Aliadas y Asociadas restricción alguna que no era aplicable a los nacionales de estas Potencias en la fecha del 1º de Julio de 1914, a menos que la misma restricción se imponga también a sus propios nacionales.

ARTÍCULO 277

Los nacionales de las Potencias Aliadas y Asociadas gozarán en el territorio alemán de una protección constante, para sus personas, sus bienes, derechos e intereses y tendrán libre acceso a los tribunales.

ARTÍCULO 278

Alemania se compromete a reconocer la nueva nacionalidad que sea adquirida por sus nacionales según las leyes de las Potencias Aliadas o Asociadas y de conformidad con las decisiones de las autoridades competentes de estas Potencias, ya sea por vía de naturalización, ya sea por efecto de una cláusula de un tratado, y a desligar bajo todos respectos a estos nacionales, en vista de esta adquisición de nueva nacionalidad, de toda dependencia con respecto a su Estado de origen.

ARTÍCULO 279

Las Potencias Aliadas y Asociadas podrán nombrar consules generales, consules, viceconsules y agentes consulares en las ciudades y puertos de Alemania. Alemania se compromete a aprobar la designación de estos consules generales, consules, viceconsules y agentes consulares, cuyos nombres se le notifiquen, y a admitirlos al ejercicio de sus funciones de conformidad con las reglas y usos habituales.

CAPÍTULO V

CLÁUSULAS GENERALES

ARTÍCULO 280

Las obligaciones impuestas a Alemania por el Capítulo I y por los artículos 271 y 272 del Capítulo II de la presente Parte, cesarán de estar vigentes cinco años después de la puesta en vigor del presente Tratado, a no ser que lo contrario resulte del texto de ellos, o que el Consejo de la Sociedad de las Naciones decida, doce meses antes de la expiración de ese periodo, que estas obligaciones serán mantenidas por un periodo subsiguiente con o sin enmienda.

El artículo 276 del Capítulo IV quedará en vigor después de este periodo de cinco años, con o sin enmienda, por el que fije la mayoría del Consejo de las Sociedades de las Naciones, periodo que no podrá exceder de cinco años.

ARTÍCULO 281

Si el Gobierno alemán se dedica al comercio internacional no tendrá, bajo este punto de vista, ni será considerado como tenedor de ninguno de los derechos, privilegios e inmunidades de la soberanía.

SECCIÓN II

TRATADOS

ARTÍCULO 282

Desde la puesta en vigor del presente Tratado y a reserva de las disposiciones que contiene, los tratados, convenciones y acuerdos plurilaterales, de carácter económico o técnico, enumerados a continuación y en los artículos siguientes, son los únicos que se aplicarán entre Alemania y aquellas de las Potencias Aliadas y Asociadas que son parte en ellos:

1º Convenciones del 14 de Marzo de 1884, del 1º de Diciembre de 1886 y del 23 de Marzo de 1887 y Protocolo de clausura del 7 de Julio de 1887, relativos a la protección de los cables submarinos;

2º Convención del 1º de Octubre de 1909, relativa a la circulación internacional de los automóviles;

3º Acuerdo del 15 de Mayo de 1886, relativo al sellado de los vagones sujetos a la aduana y Protocolo del 18 de Mayo de 1907;

4º Acuerdo del 15 de Mayo de 1886, relativo a la unidad técnica de los ferrocarriles;

5º Convención del 5 de Julio de 1890, relativa a la publicación de unas tarifas de aduanas y a la organización de una Unión Internacional para la publicación de las tarifas aduaneras;

6º Convención del 31 de Diciembre de 1913, relativa a la unificación de las estadísticas comerciales;

7º Convención del 25 de Abril de 1909, relativa a la elevación de las tarifas de aduana otomanas;

8º Convención del 14 de Marzo de 1887, relativa a la remisión de los derechos de peaje del Sund y de los Belts;

9º Convención del 22 de Julio de 1891, relativa a la remisión de los derechos de peaje sobre el Elba;

10º Convención del 16 de Julio de 1883, relativa a la remisión de los derechos de peaje sobre el Escalda;

11º Convención del 29 de Octubre de 1894, relativa al establecimiento de un régimen definitivo destinado a garantizar el libre uso del Canal de Suez;

12º Convenciones del 23 de Septiembre de 1910, relativas a la unificación de ciertas reglas en materia de abordaje, de ayuda y de salvamento marítimos;

13º Convención del 21 de Diciembre de 1904, relativa a la exención de derechos e impuestos en los puertos a los buques hospitalarios;

14º Convención del 4 de Febrero de 1904, relativa al arqueo de los buques de navegación interior;

15º Convención del 26 de Septiembre de 1906, para la supresión del trabajo de noche para las mujeres;

16º Convención del 26 de Septiembre de 1906, para la supresión del empleo de fósforo blanco en la fabricación de fósforos;

17º Convención de 18 de Mayo de 1904 y de 4 de Mayo de 1910, relativas a la trata de blancas;

18º Convenciones del 4 de Mayo de 1910, relativa a la supresión de las publicaciones pornográficas;

19º Convenciones sanitarias del 30 de Enero de 1892, del 30 de Abril de 1893, del 3 de Abril de 1894, del 19 de Marzo de 1897 y del 3 de Diciembre de 1903;

20º Convención del 20 de Mayo de 1875, relativa a la unificación y al perfeccionamiento del sistema métrico;

21º Convención del 29 de Noviembre de 1906, relativa a la unificación de la fórmula de los medicamentos heróicos;

22º Convención de 16 y 19 de Noviembre de 1885, relativa a la construcción de un diapasón normal;

23º Convención de 7 de Junio de 1905, relativa a la creación de un Instituto Internacional agrícola en Roma;

24º Convenciones de 3 de Noviembre de 1881, y 15 de Abril de 1889, relativas a las medidas de precaución contra la filoxera;

25º Convención de 1902, relativa a la protección de los pájaros útiles a la agricultura;

26º Convención del 19 de Junio de 1902, relativa a la tutela de los menores.

ARTÍCULO 283

Desde la puesta en vigor del presente Tratado, las Altas Partes Contratantes aplicarán de nuevo las convenciones y arreglos indicados a continuación, en cuanto les concierne, con la condición de que Alemania aplicará las estipulaciones especiales contenidas en el presente artículo.

Convenciones Postales:

Convenciones y arreglos de la Unión Postal Universal, firmados en Viena el 4 de Julio de 1891;

Convenciones y arreglo de la Unión Postal, firmados en Washington el 15 de Junio de 1897;

Convenciones y arreglos de la Unión Postal, firmados en Roma el 26 de Mayo de 1906.

Convenciones Telegráficas:

Convenciones telegráficas internacionales, firmadas en San Petersburgo el 10.22 de Julio de 1875;

Reglamento y tarifas adoptados por la Conferencia telegráfica internacional de Lisboa el 11 de Junio de 1918;

Alemania se compromete a no negar su consentimiento para la conclusión con los nuevos Estados de los arreglos especiales previstos por las convenciones y acuerdos relativos a la Unión postal universal y a la Unión telegráfica internacional, de los cuales los nuevos Estados forman o formarán parte.

ARTÍCULO 284

Desde la puesta en vigor del presente Tratado, las Altas Partes Contratantes aplicarán de nuevo, en cuanto les concierne, la Convención radio-telegráfica internacional del 5 de Julio de 1912, con la condición de que Alemania aplicará las reglas previas que le sean indicadas por las Potencias Aliadas y Asociadas.

Si en los cinco años siguientes a la puesta en vigor del presente Tratado, una nueva Convención para reglamentar las relaciones radio-telegráficas internacionales llegare a celebrarse en reemplazo de la Convención del 5 de Julio de 1912, esta nueva Convención obligará a Alemania, aun en el caso de que ésta se hubiera negado a tomar parte en la elaboración de la convención o a suscribirla.

ARTÍCULO 285

Desde la puesta en vigor del presente Tratado, las Altas Partes Contratantes aplicarán, en cuanto les concierne y bajo la condición estipulada en el artículo 272, las convenciones que se designan a continuación:

1º Convenciones de 6 de Mayo de 1882 y 1º de Febrero de 1889 para la reglamentación de la pesca en el mar del Norte, fuera de las aguas territoriales;

2º Las convenciones y Protocolos de 16 de Noviembre de 1887, 14 de Febrero de 1893 y 11 de Abril de 1894, relativas al tráfico de licores en el mar del Norte.

ARTÍCULO 286

La Convención internacional de París del 20 de Marzo de 1883, para la protección de la propiedad industrial, revisada en Washington el 2 de Junio de 1911 y la Convención internacional de Berna del 9 de Septiembre de 1886 para la protección de las obras literarias y artísticas, revisada en Berlín el 13 de Noviembre de 1908 y completada por el

Protocolo adicional firmado en Berna el 20 de Marzo de 1914, se pondrá de nuevo en vigor y volverán a surtir sus efectos a contar desde la puesta en vigor del presente Tratado, en cuanto no sean afectadas o modificadas por las excepciones y restricciones que resulten de dicho Tratado.

ARTÍCULO 287

Desde la puesta en vigor del presente Tratado, las Altas Partes Contratantes aplicarán, en cuanto a ellas, las convenciones, la Convención de la Haya del 17 de Julio de 1905, relativa al procedimiento civil. Sin embargo, esta nueva vigencia permanecerá sin efecto con respecto a Francia, a Portugal y a Rumania.

ARTÍCULO 288

Los derechos y privilegios especiales concedidos a Alemania por el artículo 3 de la Convención de 2 de Diciembre de 1899, relativa a las Islas Samoa, se considerarán como habiendo cesado con fecha 4 de Agosto de 1914.

ARTÍCULO 289

Cada una de las Potencias Aliadas y Asociadas, inspirándose en los principios generales o en estipulaciones especiales del presente Tratado, notificará a Alemania las convenciones bilaterales o los tratados bilaterales que exige sean puestos de nuevo en vigor con ella.

La notificación prevista en el presente artículo se hará, ya sea directamente, ya por mediación de otra Potencia. Alemania acusará recibo por escrito, la fecha de la nueva vigencia será la de la notificación.

Las Potencias Aliadas o Asociadas se comprometen entre sí a no renunciar con Alemania más convenciones o tratados que los que estén conformes con las estipulaciones del presente Tratado.

La notificación hará mención eventual, de aquellas disposiciones de esas convenciones o tratados que, por no estar de acuerdo con las estipulaciones del presente Tratado, no serán consideradas como habiendo sido puestas nuevamente en vigor.

En caso de divergencia de opinión, se pedirá a la Sociedad de las Naciones que decida.

Un plazo de seis meses, que empezará a correr desde la puesta en vigor del presente Tratado, se concede a las Potencias Aliadas o Asociadas para proceder a la notificación.

Las convenciones bilaterales, que hayan sido objeto de una notificación semejante, serán los únicos que se pondrán de nuevo en vigor entre las Potencias Aliadas o Asociadas y Alemania; todos los demás son y permanecerán abrogados.

Las reglas arriba indicadas son aplicables a todas las convenciones bilaterales o tratados bilaterales existentes entre todas las Potencias Aliadas o Asociadas signatarias del presente Tratado y Alemania, aunque dichas Potencias Aliadas y Asociadas no hayan estado en estado de guerra con ella.

(Continuado)

Poder Ejecutivo Nacional

PRESIDENCIA

DECRETO NUMERO 51 DE 1920

(DE 5 DE MAYO)

Por el cual se deroga el Decreto número 17 de 5 de Febrero del corriente año, que declaró inadjudicable una porción de terreno ubicado en el Distrito de San Carlos.

El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 17 de 5 de Febrero próximo pasado, se declaró inadjudicable una porción de terreno ubicado en el Distrito de San Carlos, y

Que el terreno declarado inadjudicable había sido solicitado a título de venta por el señor Sebastián U. Vega, en su carácter de ganadero, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 43 de 1917, y se encontraba la solicitud en el caso determinado por el artículo 188 del

Código Fiscal, habiéndose llenado en ella todos los requisitos exigidos por la ley sobre la materia.

DECRETA:

Artículo único. Derógase el Decreto de que se ha hecho mérito, por el cual se declaraba inadjudicable un globo de terreno denominado «Algarrobos» ubicado en el Distrito de San Carlos, con los siguientes linderos:

«Por el Norte, camino del bajo del Jobo que conduce al Veladero; por el Sur, el río Cotón; por el Este, camino del Veladero, y por el Oeste, terreno conocido con el nombre de Algarrobos propiedad del señor Sebastián U. Vega y casa de P. de la Cruz.»

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

EVENOR HAZERA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

El Secretario de Instrucción Pública,

JERUSA B. DUNCAN.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 79 DE 1920

(DE 13 DE MAYO)

Por el cual se nombran Concejales Principales de la Municipalidad de Bocas del Toro.

El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que según informes del Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, algunos de los miembros que forman el Consejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro están impedidos para ejercer el cargo en ellos recaído, por lo cual se hace imposible que el referido Concejo pueda reunirse regularmente;

Que la buena marcha de la administración distrital hace indispensable el funcionamiento del respectivo Concejo, sin el cual los Municipios carecen de gobierno propio;

Que el Poder Ejecutivo está obligado a velar por la buena marcha de la administración y el interés económico de los pueblos, tomando las medidas que estime necesarias para conseguirlo, sobre todo cuando se trata de casos no previstos por el legislador; y

Que aunque los puestos de Concejales son de elección popular, el Ejecutivo, en casos como el presente, ha llenado las vacantes que han ocurrido en dichos puestos,

DECRETA:

Artículo único. Hágense los siguientes nombramientos para miembros Principales de la Municipalidad de Bocas del Toro:

Rafael López, Ernesto Lomine, Arturo Frado, José A. Grimas y Eusebio B. Herrera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Mayo de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 80 DE 1920

(DE 3 DE MAYO)

Por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señorita Genarina Conte Ocaña, Telefonista Administrador de Correos de río Grande.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Mayo de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 128

Por la cual se le concede libertad condicional al reo James Gibson.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 128.—Panamá, 11 de Mayo de 1920.

James Gibson, barbadense, reo del delito de lesiones, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias de primera y segunda instancias, por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Director General del Presidio en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919,

SE RESUELVE:

Conceder a James Gibson la libertad condicional durante la tercera parte de la pena que le fue impuesta, y como el peticionario ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean cinco meses y diez días.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 129

recibida a un memorial del señor John N. Popham.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 129.—Panamá, 11 de Mayo de 1920.

En memorial del 23 de Abril último solicita el señor John N. Popham, en su carácter de albacea de la sucesión del señor Jesse Medleton Hyatt, que el Poder Ejecutivo declare que se ha

llevado a cabo más de la tercera parte de los trabajos a que se refiere la cláusula segunda del Contrato número 6 de 25 de Noviembre de 1915, y que el asiento de la Población de Nicuesa debe ser un sitio que queda en la margen derecha del río Mandinga, como a 1200 metros al Oeste de la bahía de este nombre.

Como en la Inspección ocular llevada a cabo en los días 17 y 18 de Marzo del presente año por el suscrito Secretario de Gobierno y Justicia, en los terrenos a que se refiere el contrato arriba mencionado, se pudo observar que la región plana que el concesionario tiene desmontada en la margen derecha del río Mandinga, a unos 1200 metros de la bahía del mismo nombre, reúne mejores condiciones para el establecimiento de una población que el lugar señalado para el asiento de la población de Nicuesa en la Resolución número 156 M. de 1916; y pudo observarse igualmente que el concesionario ha efectuado más de la tercera parte de los trabajos de que trata el contrato y la resolución citados, puesto que hay desmontadas más de diez hectáreas de terreno plano en el área que se estableció en la resolución mencionada como asiento de la población, y se ha nivelado además su frente hacia la bahía de Mandinga en más de cinco hectáreas.

SE RESUELVE:

Declarar, como en efecto se declara, que se ha llevado a cabo por el concesionario más de la tercera parte de los trabajos a que se refiere la cláusula 2ª del Contrato número 6 de 1915.

El asiento de la población de Nicuesa será un sitio que queda en la margen derecha del río Mandinga, como a 1200 metros al Oeste de la bahía del mismo nombre, y que se describe así: «partiendo de un punto que queda en la ribera derecha del río Mandinga, a una distancia como de 1200 metros al Oeste de la bahía de Mandinga (tal como dicha bahía aparece en el mapa de la Comisión Hyatt, aprobado por el Gobierno Nacional el día once de Abril de 1916) se sigue hacia el Sur por una distancia de 600 metros mas o menos; de este punto se tira una recta hacia el Norte hasta encontrar el río Mandinga y del punto en donde dicha recta termina se sigue la rivera del río mencionado hasta encontrar el punto de partida». El perimetro así formado deberá tener una superficie de treinta hectáreas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

ACTA

de la diligencia de inspección ocular llevada a cabo por el Secretario de Gobierno y Justicia en los terrenos a que se refiere el Contrato número 6 de 1915, celebrado por la Nación con el señor Jesse M. Hyatt.

A bordo del motovelero «Arabia», en aguas del Golfo de San Blas, en la Circunscripción del mismo nombre, en la República de Panamá, a los diez y siete días del mes de Marzo de mil novecientos veinte, se reunieron el doctor Ricardo J. Alfaro, Secretario de Gobierno y Justicia, el señor Humberto Vaglio M. Jefe de la Circunscripción de San Blas, el Capitán Enrique Icaza Fábrega, del Cuerpo de Policía Nacional, quien actuaba como ayudante del Secretario, el señor Addison T. Ruan, Agente Fiscal de la República, y los señores W. V. N. Powelson y W. W. Stanley, representantes del concesionario Hyatt, y el abogado de éstos señor doctor Harnodio Arias, con el objeto de llevar a cabo la inspección ocular de las tierras a que se refiere el Contrato número 6 de 1915, celebrado entre la Nación y el señor Jesse M. Hyatt y las aguas adyacentes a dichas tierras, y de averiguar sobre el terreno mismo qué trabajos ha llevado a cabo el Concesionario y cuál es la condición de las tierras donde debe llevarse a efecto la colonización que es materia de dicho contrato y también la condición de las aguas navegables adyacentes a dichas tierras.

Poniendo la nave rumbo hacia el suroeste, el Secretario y demás personas que le acompañaban en la inspección llegaron a una bahía que queda como media milla al Sur de la desembocadura del río Mandinga. Esta bahía por su profundidad y por ballar y protegida contra los vientos reinantes llena todos los requisitos necesarios para un puerto cómodo y seguro. En este lugar se está construyendo por cuenta del Concesionario un muelle sólido, adecuado para la carga y descarga de toda clase de naves. Del lugar en donde se está construyendo al muelle parte un camino de unos quince pies de ancho que atraviesa un manglar y se dirige hacia el Oeste hasta encontrar una región plana sobre la margen derecha del río Mandinga, a unos 1200 metros de la bahía. En este lugar el Concesionario tiene desmontada una extensión de terreno de más de 10 hectáreas. Sobre una parte del camino está instalado un ferrocarril Decauville que el Concesionario usa para el transporte de materiales de construcción. Fue informado el Secretario que el camino se prolonga hacia el valle del Mandinga hasta la desembocadura del río Cangandi en el río Mandinga y que tiene una extensión aproximada de cuatro millas.

En el valle de Mandinga, como a media y media de la desembocadura del río del mismo nombre, tiene el Concesionario establecidos trabajos de desmonte en grande escala. El terreno desmontado que inspeccionó el Secretario, va a ser dedicado a la siembra de cocos. Allí se le informó además que a unas dos millas del punto mencionado últimamente existe otra extensión de terreno que el Concesionario está preparando para el mismo objeto y que el número total de trabajadores empleados en los terrenos de la concesión pasa de trescientos.

Pudieron observar el Secretario y sus acompañantes que el río Mandinga tiene agua buena y que es fácilmente navegable por embarcaciones menores, pues el Secretario con los señores Vaglio y Rowelson, recorrió dicho río en un trecho como de milla y media en una lancha de gasolina.

Al día siguiente, es decir el 18 de Marzo, se visitó el asiento de la población de Nicuesa, que se fijó por Resolución número 153 B de 1916 en las orillas del río Navagán. En este sitio que queda como cuatro millas al Norte de la desembocadura del río Mandinga, demostró el Concesionario que ha hecho más de la tercera parte de los trabajos de que tratan el contrato y la resolución citados. En efecto, hay desmontadas más de diez hectáreas de terreno plano en el área que se estableció como asiento de la población. Este lugar se encuentra como a doscientos metros de la bahía de Navagán. El área expresada se comunica con el relleno del puerto por medio de un camino que bordea las lomas que se encuentran entre los puntos indicados.

Pudo advertirse también que la bahía de Navagán, es decir, la que queda cerca de la desembocadura del río de este nombre, es relativamente seca y de difícil acceso por razón del gran número de arrecifes que se encuentran en esos contornos. También fueron de opinión unánime el Secretario y sus acompañantes que el asiento de la población de Nicuesa ha sido fijado en un lugar inadecuado por lo defectuoso de su puerto, y, además, porque la población estaría privada de comunicación fluvial con el interior, ya que el llamado río Navagán tiene un cauce muy pequeño y una profundidad que parece ser de 12 a 18 pulgadas. No ocurre lo mismo, como se ha indicado ya, con la región plana que el Concesionario tiene desmontada en la margen derecha del río Mandinga a unos 1200 metros al Oeste de la bahía de este nombre, la cual región debe ser, en opinión del Secretario de Gobierno y Justicia, el asiento de la futura población.

Se hace constar, a petición de los representantes del señor Hyatt, que para los trabajos que está llevando a cabo el Concesionario, existen dedicadas exclusivamente a ese objeto:

Un buque denominado «Arabia», de máquina «Diesel», de 120 caballos de fuerza con 130 toneladas de capacidad

el cual usa exclusivamente el Concesionario para el transporte de trabajadores, provisiones y materiales entre Colón y los terrenos de la concesión.

Un gánguil (clapet) de 150 pies de largo, que el Concesionario tiene anclado en la bahía de Mandinga y que usa como alojamiento para algunos de sus empleados y como depósito de provisiones;

Un tractor «Caterpillar» para arar los terrenos; y

Varias lanchas de gasolina para el transporte de sus empleados en los trabajos de la costa.

En fe de lo cual y para constancia se firma esta acta por todos los que en ella han intervenido.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

ADDISON T. RIGAN.

Interventor Fiscal de la República.

ENRIQUE ICAZA FÁBREGA.

Capitán del Cuerpo de Policía Nacional.

HUMBERTO VAGLIO.

Intendente de la Circunscripción de San Blas.

W. V. N. POWELLSON.

W. W. SUNDLEY.

Hernando Arias.

AVISOS OFICIALES

AVISO

DE LA COMISIÓN DE REPARACIONES

Por conducto de la Legación Británica se ha recibido en la Secretaría de Relaciones Exteriores lo siguiente:

División del Tonelaje Enemigo

Con relación al párrafo 20 del Anexo 20 de la Parte VIII del Tratado de Versalles que dice:

«La Comisión de Reparaciones, al fijar o aceptar el pago en propiedades o derechos especificados, le dará la debida consideración a cualquiera de los intereses legales o equitativos de las Potencias Aliadas y Asociadas o de las Potencias Neutrales o de sus Nacionales.»

La Comisión de Reparaciones comunica por medio del presente aviso que se procederá a la división de los barcos que fueron de Alemania a partir del 15 de Junio de 1920 y después de esta fecha.

Cualquier reclamo que se desee ha-

cer con relación a cualquiera de los barcos comprendidos en el arriba citado Artículo, debe ser notificado, por conducto del Gobierno del demandante, al Secretario del Servicio Marítimo de la Comisión de Reparaciones, BRIDGEWATER HOUSE, LONDRES, S. W. 1, a más tardar el 15 de Mayo de 1920.

La Comisión de Reparaciones no puede comprometerse a considerar ningún reclamo que se reciba después esa fecha.

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal,

HACE SABER:

Que en poder del señor Rafael Marquina, vecino de esta ciudad, se encuentra depositada una potranca bay-clara como de año y medio de edad aproximadamente, con una pata blanca como señal única natural, sin ninguna otra de sangre y fuego visible, la cual ha sido denunciada ante esta Alcaldía como bien mostrenco y vacante, por encontrarse vagando desde pequeña por los predios de Marcos Villamonte, vecino, sin que se le haya reconocido dueño alguno.

Y para que todo el que se considere con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno, se emplaza por medio del presente a todo interesado para que comparezca al Despacho en forma legal, dentro del término de treinta días y con las pruebas que lo acrediten, pues vencido este término se rematará en pública subasta por el respectivo Tesorero Municipal, la especie en referencia.

Remedios, Abril 15 de 1920.

El Alcalde,

VICENTE MARCUCL

El Secretario,

Aurelio Torres.

30 vs.—16

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá,

Por medio del presente edicto cita, llama y emplaza al señor Luis Villá, para que por sí o por medio de apoderado, se presente a estar a derecho en la demanda de divorcio que le ha propuesto su esposa la señora Amelia Lindo, dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación de este edicto.

Para que le sirva de formal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juz-

gado hoy cuatro de Mayo de mil novecientos veinte.

El Juez,

DARÍO VALLADINO.

El Secretario,

Edwin Chandeck.

6 vs. 5

AVISO

El infrascrito Alcalde del Distrito de Capira,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel H. Aparicio, se encuentra depositada una traza negra, embusada, y marcada a fuego DF-LS-K-F.

Dicho animal ha sido denunciado como bien sin dueño conocido y que se encontraba pastando en el lugar llamado «Sajalica», desde hace más de un mes.

Se emplaza a los dueños o encargados para que dentro del término de treinta días hagan valer sus derechos, comprobando ser su dueño, y si no, se procederá al avalúo de la vaca por peritos y a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal, como lo dispone el artículo 1802 del Código Administrativo.

Capira, Febrero 25 de 1920.

El Alcalde,

M. T. BENÍTEZ.

El Secretario,

Alfredo Revello.

30 vs.—10

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Penonomé,

HACE SABER:

Que el señor Carlos George N., ha depositado en esta Alcaldía un bulto de sacos usados, de henequén, sin marca de ninguna clase, que fueron transportados en sus carretas de Puerto Posada a esta ciudad, para que, el que se considere dueño de ellos se presente a comprobarlo; para lo cual se fija el presente aviso en lugares públicos de esta ciudad, y un ejemplar se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, vencidos los cuales se rematarán en pública subasta.

Penonomé, 15 de Abril de 1920.

El Alcalde,

Tosá P. RODRÍGUEZ.

30 vs. 14

Imprenta Nacional.—Reg. N.º 5787

ECONOMIA DE PAPEL

Es indispensable que las Oficinas Públicas tengan muy especial cuidado en el consumo de papel de cualquier clase que sea, porque la importación de ese artículo cada día se hace más difícil y costosa. Las existencias que tiene en mano la IMPRENTA NACIONAL son muy limitadas y hay que consumirlas con mucho cuidado y atención.

IMPRENTA NACIONAL.